

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que el apoderado del extremo pasivo, presentó recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto de fecha 27 de julio de 2023. Ordene.

Santa Marta, 01 de agosto de 2023.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente, percata el despacho que el abogado de la demandada Y LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE presentó recurso de reposición y en subsidio queja **en contra del numeral segundo del auto de fecha 27 de julio de 2023, a través del cual este despacho negó el recurso de apelación solicitado.**

Previo dilucidar los argumentos expuestos por el demandante en su recurso, lo cierto es que este en la primera parte de su recurso, alega su inconformidad con la decisión de fecha 27 de julio de 2023, en cuando a los motivos por los que el despacho confirmó el auto del 18 de julio de 2023, motivos que fueron confirmados en la decisión antes mencionada.

Ahora teniendo en cuenta que en contra del auto que decide la reposición no es susceptible ningún recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, el despacho en la presente providencia no se pronunciara el despacho respecto de estas quejumbres.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por lo antes anotado solo se estudiará en sede de reposición los aspectos y argumentos alusivos a la negación del recurso de APELACION.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar que el recurso de apelación invocado por el extremo activo no era procedente, resolvió **SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado de la señora LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE, en contra del auto de fecha 18 de julio de 2023 de conformidad con lo antes expuesto.

Inconforme con esta determinación el extremo demandante, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal y la queja que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio, que “Mediante el auto proferido por el Juzgado del 27 de julio de 2023, notificado al día siguiente hábil por estados, se niega el recurso de apelación en subsidio del de reposición interpuesto, argumentando que la providencia objeto de impugnación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso. Tal y como se transcribe a continuación: De lo anterior se debe indicar que, contrario a lo analizado por el Despacho, el suscrito apoderado considera que se debe acceder al recurso de apelación interpuesto subsidiario al de reposición, lo anterior si se tiene en cuenta el equivocado discernimiento respecto al artículo 321 del Código General del Proceso.

...se contradice el honorable despacho, al posteriormente dentro de dicho auto, negar el recurso de apelación, argumentando no configurarse ninguna de las causales del 321 CGP, cuando el mismo está negando la existencia de la presunta nulidad, es decir, configurándose la causal numero 6: a saber: El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Como se puede establecer de lo anteriormente transcrito, tanto del artículo 321 del Código General del Proceso, así como del resumen realizado, de los transcurrido en el proceso bajo análisis, se evidencia que desde la formulación de la excepción previa y la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación, se vislumbra la existencia de una nulidad, también negada por el ad quo, adentrándonos entonces en una causal, según la cual, el recurso de apelación debió declararse procedente y remitir el expediente al superior jerárquico, actuación negada por el juzgado de origen y por la cual se hace procedente el recurso de queja, que se interpone, con el presente memorial.”

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 352 y 353 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de queja y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que negó la concesión del recurso de apelación, primero al obligatoriamente tener que proponerlo como reposición, siempre que no sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, estudie de nuevo la negación de la alzada, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a concederle el recurso de apelación incoado, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece la norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Ahora bien, en caso de encontrarse en sede de reposición bien denegada la apelación, es deber del juez remitirlo al superior para que este resuelva sobre la correcta negación del mismo

Sentando lo anterior, el despacho advierte que confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Los argumentos de hecho expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, en cuanto a la negación de la apelación, pues, la decisión del despacho estuvo acompañada con la norma procesal adjetiva, ya que más allá de los argumentos esbozados por el apoderado de la demandada LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE, que en su sentir pudieran significar una irregularidad de la actuación, lo cierto es que, el apoderado de la señora LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE, no propuso causal de nulidad alguna que permitiera conceder la alzada en amparo de lo regulado en el artículo 321 #6 del CGP.

Ya que lo propuesto por el apoderado de esta demandada fueron hechos que configuraban en su sentir **EXCEPCIONES PREVIAS**, los que, en el proceso ejecutivo, deben proponerse por medio del recurso de reposición, contra el mandamiento ejecutivo de pago.

Y que motivó la negativa del despacho tanto en la reposición del auto atacado de fecha 18 de julio de 2023, como la negativa en la concesión del recurso de

alzada, pues el demandado hoy quejoso, formuló excepciones previas pero las mismas no pueden ser tramitadas y ello ocurre por cuanto el apoderado anterior de la señora LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE, ya había agotado el horizontal en contra del mandamiento de pago y amen de los dispuesto en el artículo 443 del CGP, al no poder proponerse nuevamente por medio de reposición dicho mandamiento se encuentra en firme, por esa razón se argumentó lo siguiente:

“El apoderado de LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE, no solo no invoca las previas referidas en su escrito como reposición, sino que también, se encontraba fuera de termino para proponer el mismo, pues el anterior apoderado de LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE, el abogado ALVARO MEZA SERRANO, ya había propuesto reposición contra el mandamiento de pago proferido en el asunto que fue resuelto en auto del 05 de julio de 2023 visto en el documento 27 del expediente digital.”

Nótese que el auto que negó el recurso de apelación motivo de esta queja, no resolvió nulidad propuesta por el hoy quejoso, ya que este ni siquiera formuló tal nulidad, ni la identificó con las causales enlistadas en el artículo 133 del CGP, incluso el despacho amen del deber de legalidad que le corresponde para con el proceso, en el auto del 27 de julio de 2023 atacado aquí con queja, despejó las dudas que pudieran hacer pensar que el proceso adoleciera de ilegalidad alguna por los hechos expuestos por el apoderado de LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE.

Sin embargo al no tratarse de un auto que tramite, resuelva o niegue nulidad alguna no es susceptible del recurso de apelación, no por lo menos según los argumentos expuestos por el aquí quejoso, así como tampoco se encuentra admisible la alzada pues la providencia atacada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP.

Lo anterior son razones suficientes para confirmar la decisión emitida en el numeral segundo del auto del transcurrido 27 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta que el demandante, presentó recurso de queja en subsidio y habida cuenta que la disposición atacada es susceptible de recurso de queja, es pertinente su concesión.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral segundo del auto del 27 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2022-00201-00
DEMANDANTE: MAVELLINI HINCAPIE GOMEZ
DEMANDANDO: JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN Y LILIANA MARIA LAFAURIE
LAFAURIE

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de queja invocado, remítase al superior previo reparto.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 64 de fecha 04 de agosto de 2023 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,
Secretaria,



Margarita Lopez Vides



Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc8eece0771b1d43cd63cd2e56f73136c06d273baf4b3108e57c00d54c2094e**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>